



29 ENE 2010

*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*



RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
Nº 013 /10

Sucre, 27 de Enero de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, con registros CM-65 de 15 de enero de 2010, ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, la nota Cite: Dir.Contrat. Nº 010/2010, suscrito por el Abog. Alberto Berrios Méndez, **Director de Contrataciones**, remitiendo al Lic. Carlos A. López P., **Oficial Mayor Administrativo y Financiero**, las respuestas a las interrogantes planteadas en la Petición de Informe Oral Nº 003/10 (Comisión).

Que, en Sesión Plenaria Nº 003 de 15 de enero de 2010, el H. Concejo Municipal, aprobó el Informe Nº 001/10, con propuesta de Petición de Informe Oral, a verificarse en la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, para el día martes 19 de enero de 2010, sobre los siguientes puntos:

1. Informe cuales fueron las causas o motivos por los que se descalifico la propuesta presentada por la Empresa Constructora INCOSAP, en el proceso de contratación con Código Int. Nº 423/09, CUCE: 09-1101-00-171689-1-1, "Apertura de Camino Pata Llajta-Sojta Mayu-Huanca Pampa D-6" (debiendo al efecto adjuntar todas las propuestas presentadas)?
2. Informe cuales fueron los parámetros que la Comisión de Calificación designada para el efecto, asumió para emitir el informe de fecha 02 de diciembre de 2009; **adjudicando el proyecto al tercer proponente**; debiendo señalar la norma legal y los fundamentos técnicos, económicos y legales que respalde la referida decisión?
3. Informe que acciones tomo su autoridad, respecto a las denuncias realizadas por el Gerente Propietario de la Empresa Constructora INCOSAP y del Gerente de la Cámara Departamental de la Construcción, presentadas a su autoridad en fechas 8 y 10 de diciembre de 2009 respectivamente.

Que, en fecha 19 de enero de 2010, se verificó la Petición de Informe Oral en la Comisión de Desarrollo Económico, Financiero de Gestión Administrativa y Legal, conforme a los procedimientos establecidos, los servidores públicos dependientes del Ejecutivo Municipal responden a cada una de las interrogantes planteadas, adjuntando de la misma forma, la documentación de respaldo, como así lo establece la Resolución Municipal Nº 593/09 de 18 de septiembre de 2009, respecto al proceso para la ejecución del proyecto: "Apertura de Camino Pata Llajta-Sojta Mayu-Huanca Pampa D-6".

Que, en el referido informe se indica:

1. Con nota suscrita por el Director de Contrataciones, informa que la Comisión de Calificación, luego de realizar la apertura de propuestas y proceder a la lectura de precios, efectúa la evaluación de todas las propuestas presentadas, **llegando a descalificar las propuestas que no cumplieron con la presentación de requisitos mínimos** (como es el caso de la empresa denunciante), **QUE NO PRESENTA EL RESPECTIVO CARNET DE IDENTIDAD**. De esta manera la Comisión de Calificación lo único que hizo fue dar estricto cumplimiento a lo prescrito en el art. 25 del D.S. 0181 de 28 de junio de 2009. Continúa señalando, que la presentación de la Cédula de Identidad es un requisito sine quanon en todas las modalidades de contratación, vale decir que su presentación es obligatoria, y su no presentación por la Empresa denunciante, motivó que la Comisión procediera a la descalificación, **toda vez que la misma no cumplía con las condiciones y la documentación mínima exigida en el Documento Base de Contratación (DBC) en la modalidad ANPE.**



*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 2 de 4  
RM N° 013 10

2. Respecto a la interrogante dos, señala que la Comisión de Calificación, luego de haber descalificado a la Empresa denunciante que fue la que ofertó el precio mas bajo, optó por adjudicar a la propuesta que le seguía en menor costo (como fue la ofertada por el proponente Cesar F. Uño Cáceres). Concluye estableciendo, que la Comisión de Calificación ha llevado sus actividades en sujeción estricta a lo estatuido en el art. 38-III-b) del D.S. 0181 (el Responsable de Evaluación y la Comisión de Calificación tienen como principales funciones: b) efectuar el análisis y evaluación de los documentos técnicos y administrativos).
3. Asimismo, mediante **Informe Legal N° 16/10** de 19 de enero de 2010, suscrito por el Director Jurídico, señala que en primer lugar procedió a sostener una entrevista personal con el Sr. Pool, entrevista que tuvo por objeto verificar los antecedentes y detalles que pudieran ser útiles para el esclarecimiento de los hechos, informando que en las referidas reuniones hubo discrepancias serias con el Sr. Pool. Para evitar roces se derivó el caso a la especialista en materia penal de Dirección Jurídica (haciendo conocer que la persona que realiza el seguimiento, no es el Representante Legal de la Empresa, sino su padre); haciendo constar que se solicitaron informes a las unidades correspondientes, mismos que son respondidos con celeridad.

Finaliza señalando: "Por lo que con los antecedentes expuestos y en virtud del trabajo realizado **CORRESPONDE PROSEGUIR** con la investigación de la denuncia formulada por el Sr. Pool, haciendo notar que a la fecha no hay mayores elementos de convicción que hagan presumir la ilicitud de actos o hechos dentro del proceso de contratación ....., haciendo hincapié **que el informe conclusivo y las acciones emergentes de ellas serán remitidos a sus autoridades para su seguimiento y fiscalización**".

Que, según lo dispone el art. 34 del D.S. 0181 aprobado el 28 de junio de 2008, vigente desde el 15 de julio del mismo año (así como lo establece la Disposición Final Tercera), señala que el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo, tiene como una de sus atribuciones: d) Aprobar el Informe del Responsable de evaluación o de la Comisión de Calificación y sus recomendaciones, o **solicitar su complementación o sustentación**. En caso de tomar esta última decisión, deberá cumplir el requisito exigido en el Parágrafo III; **por lo que la referida autoridad puede apartarse de la recomendación emanada de la Comisión de Calificación**.

Que, el art. 6 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, señala: "Las presentes NB-SABS y **los instrumentos elaborados por el Órgano Rector, SON DE USO Y APLICACIÓN OBLIGATORIA** por todas las entidades públicas ....., bajo responsabilidad de la MAE y de los servidores públicos responsables de los procesos de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios".

Que, las NB-SABS disponen en su art. 25: "La Comisión de Calificación o el Responsable de Evaluación procederá al rechazo o descalificación de propuestas, cuando las mismas no cumplan con las condiciones establecidas en las presentes NB-SABS y en el DBC".

Que, el Documento Base de Contratación (DBC), aprobado mediante Resolución RPA-ANPE: N° 649/2009, de 26 de noviembre de 2009, establece en su numeral 11 (Documentos que debe presentar el proponente):

11.1 Los documentos que deben presentar las **personas naturales** son:

- a) Formulario de Presentación de la Propuesta.
- b) Cédula de Identidad (fotocopia simple).
- c) Propuesta en base a las Especificaciones Técnicas ...

11.2 Los documentos que deben presentar las **PERSONAS JURÍDICAS** son:

- a) Formularios de Presentación de la Propuesta para Empresas o Asociaciones Accidentales.
- b) Poder del Representante Legal del proponente, en fotocopia simple, con atribuciones para presentar propuestas y suscribir contratos, incluidas las empresas unipersonales cuando el Representante Legal sea diferente al propietario.
- c) Propuesta en base a las Especificaciones Técnicas ...





*Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 3 de 4  
RM N° 013/10

Que, de la misma forma, el DBC establece en su numeral 7: se consideran errores no subsanables, siendo objeto de descalificación, los siguientes:

- a) La ausencia de los Formularios de Presentación de Propuestas, requeridos en el presente DBC.
- b) La falta de propuestas técnica o parte de ella.....
- c) La ausencia de documentación, formularios y aspectos solicitados en el presente DBC.

Que, revisados los antecedentes, se establece que el proponente Empresa Constructora INCOSAP, es una EMPRESA UNIPERSONAL (así como se tiene declarado en el Formulario N° 1; documento en el que asimismo se encuentra declarado el número de cédula de identidad del propietario o representante legal de la empresa), vale decir **se presentó como PERSONA JURÍDICA**, por lo que conforme a la normativa señalada precedentemente, **NO LE CORRESPONDIA LA EXIGENCIA** de presentación de la Cédula de Identidad, como erróneamente fuera interpretado y requerido por la Comisión de Calificación, aspecto que tampoco fuera observado por el Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (RPA-ANPE).

Que, sobre el particular, extraña el desconocimiento por parte de los servidores públicos, integrantes de la Comisión de Calificación y del Responsable del Proceso de Contratación, de la normativa e imperativos que rigen los procesos de contratación, por la forma de respuesta a cada interrogante planteada en la Petición de Informe Oral N° 003/10.

Que, mediante Disposición Adicional Novena del Decreto Supremo N° 0181, se establece: "Los imperativos para la conducta ética del servidor público que interviene en la contratación de Bienes y Servicios del Estado, que constituye un Código de Ética de carácter transversal en los procesos de contratación, para su aplicación en todas las entidades públicas según el texto que se incluye en el Anexo I de las presentes NB-SABS".

Que, en el referido Anexo, se establece como Objetivo: "Los Imperativos para la conducta Ética del Servidor Público Responsable de la Contratación de Bienes y Servicios del Estado, tienen como objetivo promover y regular la conducta ética de los servidores públicos", así como se establece en su art. 2. Siendo los mismos de **aplicación obligatoria para todos los servidores públicos**, que de forma directa o indirecta intervienen en las contrataciones de las entidades públicas.

Que, el señalado Imperativo establece en su art. 12-a), como Principio del Valor Justicia, que los servidores públicos: "Velarán por la aplicación imparcial de las disposiciones normativas en la contratación de bienes y servicios, **evitando beneficiar directa o indirectamente a terceros por medio de su interpretación**".

Que, asimismo la referida normativa, señala en su art. 11-g) (Principio de Valor Integridad), los servidores públicos: "Reconocerán su obligación de cooperar mediante la denuncia por los canales correspondientes, **cuando conozca de situaciones contrarias al espíritu de este texto**, sea entre servidores públicos o por parte de los ciudadanos".

Que, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de cada entidad pública es RESPONSABLE DE TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, y **tiene entre sus funciones el cancelar, suspender o anular el proceso de contratación en base a justificación técnica y legal**, así como lo establece el art. 32, inc. h) de las Normas Básicas del sistema de Administración de Bienes y Servicios, concordante con lo dispuesto en el art. 28, Parágrafo I.

Que, de acuerdo al art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad: "Todo servidor, **sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178 .....**"

Que el H. Concejo Municipal, mediante Resolución N° 891/09 de 16 de diciembre de 2009, aprobó la suscripción del Contrato C.N° 396/09, entre el Gobierno Municipal de Sucre y, el proponente Sr. Cesar Franz Uño Cáceres, para la ejecución de la obra "APERTURA DE CAMINO PATA LLAJTA -



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

Página 4 de 4  
RM N° 013-10

SOJTA MAYU - HUANCA PAMPA" D-6, con un costo total de Bs. 152.634,39.-, con un plazo de entrega de 40 días calendario.

Que, en atención a lo dispuesto en el art. 12º, numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE.**

**Art.1º.** Tomando en cuenta que la Máxima Autoridad Ejecutiva, es responsable del proceso de contratación, desde su inicio hasta su conclusión, conforme lo establece el art. 32 del D.S. 0181 de 28 de junio de 2009 (vigente desde el 15 de julio de 2009, conforme lo dispone su Disposición Final Tercera), con este antecedente: **INSTRUIR** al Sr. Alcalde Municipal de Sucre, inicie Proceso Administrativo Interno, en contra de los servidores públicos **integrantes de la Comisión de Calificación y al Responsable del Proceso de Contratación de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo**, quienes calificaron y autorizaron el proceso de contratación: "APERTURA DE CAMINO PATA LLAJTA - SOJTA MAYU - HUNCA PAMPA D-6", por inobservancia a lo previsto en los arts. 25, 26, 34, 38 y 46 del D.S. 0181 y numeral 11 (*Documentos que debe Presentar el Proponente*) del Documento Base de Contratación (DBC), aprobado mediante Resolución Administrativa RPA-ANPE: N° 649/2009 de 26 de noviembre de 2009; tomando en cuenta que los actos de los servidores públicos, están sujetos a las normas y al cumplimiento de los procedimientos establecidos, su inobservancia genera responsabilidad funcionaria.

**Art.2º** El Ejecutivo Municipal deberá remitir los resultados del proceso administrativo instruido en el art. 1º de la presente Resolución, a conocimiento del H. Concejo Municipal, en un plazo máximo de **45 días**.

**Art.3º** Emergente de la conclusión del proceso administrativo interno instruido, la MAE en función a sus atribuciones y competencias, deberá tomar las desiciones que correspondan, que hacen al proceso de adjudicación: "Apertura de Camino Pata Llajta-Sojta Mayu-Huanca Pampa D-6".

**Art.4º** Habiéndose señalado mediante Informe Jurídico D.J. N° 16/10 de 19 de enero de 2010, suscrito por el Director Jurídico, de las **acciones que se vienen realizando respecto** a la denuncia realizada por Ing. Sergio A. Pool Baldivieso (Gerente Propietario de la Empresa INCOSAP), respecto a un supuesto intento de cobro de \$us. 2.000; se **INSTRUYE** al Ejecutivo Municipal, **REMITIR** a conocimiento del H. Concejo Municipal, una vez concluido el mismo, el **informe conclusivo y las acciones asumidas sobre el caso**.

**Art.6º** Remitir una fotocopia de la referida documentación al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal de Sucre.

**Art.5º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo del Sr. Alcalde Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

Lic. Domingo Martínez Cáceres  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Lic. Liliana Mary Echenique Sánchez  
SECRETARIA a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL

